



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Visión:** “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

Asunción, 09 de Mayo del 2012

**SEÑOR.**

**DIP. NAC. VICTOR A. BOGADO GONZÁLEZ**

**PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS.**

**E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_**

De mi mayor consideración:

Respetuosamente me dirijo a usted, a fin de someter al plenario de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el Proyecto de Ley **“QUE DEROGA LA LEY 45/1991, QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO, Y CAPITULO VII Y SUS CORRESPONDIENTES ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO, LEY 1.183/85”**

A la presente adjunto la exposición de motivos y el Proyecto de Ley.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El divorcio es la disolución a los efectos de la ley del matrimonio. Y es una realidad que no se puede desconocer que el divorcio ha aumentando en un gran porcentaje en estos últimos años, las causas son varias, pero no corresponde entrar a analizar los motivos del porque han aumentado los divorcios. Pero, si es una obligación legislativa adaptar los textos legales a la realidad social actual, y en este sentido debemos de tener presente que la ley del divorcio data del año 1991, y desde entonces la situación social, política y económica del país ha variado en demasía.

El matrimonio es una decisión personal, y no requiere de mucha burocracia y tiempo para que dos personas unan sus vidas en matrimonio. Pero, por el otro lado, por más de que el divorcio también sea una decisión personal, los trámites son excesivamente largos, burocráticos y costosos, cuando no debería de ser así.

Es erróneo pensar que un proceso de divorcio corto destruirá a las familias, sino todo lo contrario, un proceso largo y tedioso es lo que destruye la relación familiar, afectando a los hijos en muchos casos.

Tanto la presente ley como la que se pretende sea derogada prevén que cualquiera de los cónyuges puede interponer la demanda de divorcio, o ambos de forma conjunta, siempre que concurra alguna de las causas que exige la ley, y en este sentido, con las modificaciones planteadas lo que se busca es agilizar los trámites legales a fin de evitar inconvenientes innecesarios en los conyuges. Todo proceso largo conlleva a inconvenientes.



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Visión:** “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

La nueva ley de divorcio tiene cambios significativos, así tenemos que son admisibles todo tipo de pruebas, siempre y cuando las mismas no rompan principios constitucionales. Otras de las modificaciones planteadas es la posibilidad de dictar sentencia de divorcio, sin necesidad de esperar una sentencia en el juicio de disolución, que en gran medida es lo que hace que el proceso de divorcio sea lento. Pienso que son acciones totalmente diferentes, en una se busca una separación legal de cuerpo, y por el otro lado se busca una partición de bienes, lo cual hace que las acciones no tengan nada que ver una con otra.

Otro de los cambios propuesto es que el Ministerio Público no debe de ser parte en el proceso de divorcio de común acuerdo, ya que se habla de voluntades de partes, y al existir una voluntad entre dos partes, no tiene porque intervenir el Ministerio Público, diferente es el caso cuando hablamos de un divorcio controvertido, cuando si es de suma importancia la presencia del Ministerio Público, ya que estamos en presencia de hechos controvertidos.

En cuanto a los plazos exigidos por ley actualmente, resulta innecesario extender en demasía los mismos, es por ello que se introducen cambios en los plazos establecidos, disminuyendo los mismos. Por ej. El plazo introducido de un año para solicitar el divorcio vincular de común acuerdo sin expresión de causa, cuando en la actualidad se estipulan 3 años. ¿Me pregunto, cual es la necesidad de esperar 3 años para poder divorciarse?, realmente no tiene un sentido lógico.

En cuanto a los hijos menores, con la ley propuesta serian los juzgados especializados en el tema los que tendrían que intervenir en cuestiones relativas a los mismos. Y solo lo podrá hacer el juez de la causa cuando medie urgencia o en el caso de que exista acuerdo entre los conyugues en relación a los hijos, con lo que sería innecesario remitir los antecedentes a los Juzgados del Menor, cuando no existe inconveniente para que sea el juez que entiende en la causa el que pueda homologar los acuerdos en relación a los menores, mas aun cuando dichos acuerdos no causa estado.

En cuanto a la separación de cuerpo, si bien, el Código Civil prevé esta figura, la misma está desfasada en el tiempo, y en nada se asemeja a la figura planteada actualmente, veamos:

La decisión de una pareja de poner fin al matrimonio no se da del día a la noche, sino pasa por varias etapas, como ser consultas familiares o profesionales, distanciamiento, etc. Es justamente por los motivos ya expresados que se plantea la separación de cuerpo sin necesidad de divorciarse. Pero, solamente puede darse de común acuerdo, lo que ya significa una madurez en la pareja.

La idea es que cada pareja pueda separarse de cuerpo de su conyugue sin que esto signifique un divorcio. Es más, en la actualidad existe un alto porcentaje de matrimonios que se separan de cuerpo sin recurrir a la justicia, pero, lo perverso del caso es que ambos siguen ligados a las obligaciones matrimoniales establecidas en la



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Visión:** “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

leyes, lo cual es un absurdo, ya que uno al tomar distancia de su pareja por varios años, directa o indirectamente incurre en motivos que son causales de divorcio, con causa.

Es por lo manifestado más arriba que sería lógico que la pareja pueda optar por la separación de cuerpo por un plazo establecido por ley, lo cual puede causar dos efectos en la pareja, que los ánimos se calmen y recapaciten en cuanto a la decisión de divorciarse, o el enfriamiento de los sucedido, evitando así conflictos familiares, ya que tendrán tiempo para esperar que todo se calme.

Lo innovador es que durante este tiempo de la separación de cuerpo, las obligaciones matrimoniales cesan.

De ninguna manera la propuesta sugerida ayudaría a fomentar el divorcio entre los conyugues, sino todo lo contrario, ayudaría a evitar conflictos familiares innecesarios, y hasta daría oportunidad a la pareja a rever su decisión, porque tendrían tiempo para pensar la decisión a tomar, sin que este tiempo signifique incumplir con los deberes matrimoniales. Muchas veces la sociedad actúa de forma hipócrita, y en lugar de tratar el problema lo que se hace es mirar al costado e ignorar la realidad, con lo que se ayuda a incrementar el problema.

Por último, no es un problema de la ley la decisión que toman las personas, sino todo lo contrario, la decisión personal es una cosa, y los trámites que se deben de imprimir a las decisiones personales son otras.

**Oscar Luis Tuma (h)**  
**Diputado Nacional**



*Congreso Nacional*  
*Honorable Cámara de Diputados*

**Visión:** “Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia”

**LEY N°....**

**QUE DEROGA LA LEY 45/1991, QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO, Y CAPITULO VII Y SUS CORRESPONDIENTES ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO, LEY 1.183/85**

.....

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**TITULO I**

**Del divorcio vincular.**

**Artículo 1°.-** La presente ley regula el divorcio, el cual disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias, siempre que exista sentencia judicial firme y ejecutoriada.

Los cónyuges que antes de la vigencia de la presente ley hayan obtenido sentencia que declaró la separación de cuerpos o el divorcio, podrán presentarse al juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, solicitando que se declare el divorcio con el alcance de la presente ley.

**CAPITULO I**

**Del procedimiento.**

**Artículo 2°.-** La iniciación del juicio de divorcio podrá ser solicitada de forma conjunta o por cualquiera de los conyugues, y se registrá bajo las normas del proceso ordinario establecido en el Código Procesal Civil, admitiéndose toda clase de prueba, con excepción de la confesión y el testimonio de los ascendientes y descendientes de los conyugues o cualquier otra que contravengan principios constitucionales.

**Artículo 3°.-** La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente, cada acción es independiente una de otra, no existiendo impedimentos legales para dictarse sentencia de forma separada. Será competente el mismo juez.

**Artículo 4°.-** Los cónyuges divorciados no podrán contraer nuevas nupcias antes de transcurridos noventa días de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva.

**Artículo 5°.-** El divorcio disuelve de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.

**Artículo 6°.-** El fallecimiento presunto decretado por el juez autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. La reaparición del presunto fallecido no acarrea la nulidad del nuevo matrimonio.

**Artículo 7°.-** Será competente el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor.

**Artículo 8°.-** Promovida la demanda de divorcio, o antes de ella, en caso de urgencia, el Juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se debe prestar al conyuge más necesitado, así como las expensas para el juicio.

**Artículo 9°.-** El Ministerio Público no es parte en el juicio de divorcio, cuando el mismo sea de común acuerdo.

## **CAPITULO II**

### **De las causales.**

**Artículo 10.-** Son causales de divorcio:

- a) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- b) La conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos;
- c) La sevicia, los malos tratos y las injurias graves;
- d) El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar;
- e) La enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente;
- f) El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges;
- g) Incorre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada;
- h) El adulterio;

i) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges.

**Artículo 11.-** La causal prevista en el Artículo 10 inc. a), no podrá alegarse si no se acompañara la denuncia o querrela penal en relación al hecho.

**Artículo 12.-** Cuando la causal de divorcio invocada fuese por el Artículo 10 inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá prestarle de por vida asistencia alimenticia en el caso que él o la demente no tenga medios económicos para su alimentación y para los gastos de la enfermedad. Se deberá tener en cuenta la equidad, en base a las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

**Artículo 13.-** El cónyuge solicitante del divorcio por misma causal mencionada en el artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.

**Artículo 14.-** El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge. La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.

El conyugue culpable incurrirá en la pérdida de las utilidades o beneficios que le correspondieren según la convención matrimonial. Así como al derecho a pedir alimentos al otro, salvo si la presentación de divorcio haya sido de mutuo consentimiento.

### **CAPITULO III**

#### **Del mutuo consentimiento.**

**Artículo 15.-** Transcurridos **un** año de matrimonio, los cónyuges de forma conjunta podrán solicitar al juez su divorcio vincular por mutuo acuerdo sin expresión de causa, cuya resolución será irrecurrible, produciendo sus efectos desde la fecha en que queda ejecutoriada la sentencia que la decreta.

**Artículo 16.-** Los menores emancipados por el matrimonio, solo después de cumplida la mayoría de ambos podrán plantear la acción por mutuo acuerdo.

**Artículo 17.-** Antes de dar trámite al juicio de divorcio por mutuo acuerdo, el juez escuchará separadamente a las partes procurando su reconciliación y fijando un plazo de 20 a 40 días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse.

**Artículo 18.-** El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en sus efectos como decretados por culpa de ambos cónyuges.

### **CAPITULO IV**

#### **De los hijos menores.**

**Artículo 19.-** En caso de controversias entre los conyugues en relación a sus menores hijos, serán los juzgados de la Niñez y Adolescencia los que deberán entender en los asuntos concernientes a los mismos. Y, de no existir controversias en relación a sus menores hijos, el juez donde se tramita el divorcio podrá homologar los acuerdos presentados por los conyugues en relación a sus hijos menores.

**Artículo 20.-** En caso de vivienda única, propiedad de la sociedad conyugal, el cónyuge que detentare la tenencia de los hijos mientras sean menores de edad, podrá oponerse a su liquidación y partición, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores al inicio de la demanda de divorcio. El juez ordenará su inscripción en el registro respectivo

## **CAPITULO V**

### **De la sentencia.**

**Artículo 21.-** La reconciliación de los esposos pone término al juicio, para ello los conyugues deberán expresar de forma conjunta y por escrito su intención de reconciliación. La misma se podrá presentar hasta tanto no exista resolución judicial.

**Artículo 22.-** Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez remitirá copia de la misma a la Dirección General de Registros del Estado Civil, para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresando la fecha y el tribunal que lo declaró.

**Artículo 23.-** Derogase **LA LEY 45/1991 QUE ESTABLECE EL DIVORCIO VINCULAR DEL MATRIMONIO Y CAPITULO VII Y SUS CORRESPONDIENTES ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL PARAGUAYO, LEY 1.183/85**, que contradicen a la presente ley y todas otras disposiciones que se opongan a esta ley.

**Artículo 24.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.